

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 280-2005-J-OPD/HWS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 24 de Mayo del 2005

Visto, el recurso administrativo interpuesto por doña Amanda Asunción Lovera Arellano contra la Resolución Administrativa Nº 098-2005-OEP-OGA/INS del 21 de marzo del 2005, de Sanción Administrativa Disciplinaria;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa Nº 098-2005-OEP-OGA/INS, se aprobó la oficialización de la sanción administrativa disciplinaria de (05) días de suspensión sin goce de remuneraciones de doña Amanda Asunción Lovera Arellano, Químico Farmacéutico, Nivel IV propuesta por el Director Ejecutivo de Medicina Alternativa y Complementaria del Centro Nacional de Salud Intercultural, del Instituto Nacional de Salud al haber incumplido lo dispuesto por el artículo 43º del Reglamento del Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Resolución Jefatural Nº 364-2002-J-OPD;

Que, el 12 de abril del 2005 la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el artículo 139º, numeral 14, de la Constitución Política del Perú;

Que, en este orden de Ideas, se procederá a analizar lo alegado por la recurrente cuando dice que: (i) Para el tipo legal que se le imputa, como es la reiterada resistencia al cumplimiento de ordenes del superior, implica que debió ocurrir con anterioridad otra falta de similar naturaleza que haya merecido sanción materializada en acto resolutorio, asimismo, deduce que el término "relacionado con sus labores" implica que la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes del superior debe recaer en el incumplimiento de las labores del servidor en el ejercicio de la función que se le haya asignado, en su caso, no se da esta última figura, dado que las presuntas faltas que se le imputan solo guardan relación con los actos de administración interna de control y permanencia de personal, así como la entrega de los ambientes solicitados por el Centro Nacional de Productos Biológicos, los mismos que no guardan relación con la asignación de sus funciones en su condición de Químico Farmacéutico, y para mejor resolver, adjunta la Constancia del 30 de mayo del 2003 y la Carta de Felicitación del 23 de diciembre del 2004, como prueba de su capacidad profesional; (ii) No existe documentación sustentatoria de la falta de registro del día 22 de noviembre del 2004 al haber ingresado a laborar en la Sede Chorrillos a las 7:58 a.m. para desarrollar el trabajo de investigación "Estudio de las Propiedades Antiofidicas del Dracontium Loretense (Jergón Sacha)" de conformidad con el Memorando Nº 100-2004-DG-CENSI/INS del 17 de marzo del 2004, mediante el cual se autoriza a registrar su ingreso en la Sede Chorrillos, mas aún, si contaba con la Hoja de Autorización de Salida, firmada y debidamente autorizada por su jefe inmediato, el Director Ejecutivo de Medicina Alternativa y Complementaria; afirma que luego, al retornar al Centro Nacional de Salud Intercultural a las 14.22 horas, el Director General ordenó al vigilante que no se le permitiera firmar su ingreso, lo que originó dar cuenta de este hecho en forma oportuna a la Oficina de Personal, adjuntando copias de la Hoja de Autorización de Salida del reporte a las 14.22 horas y su salida a las 17.20 horas; asimismo refiere que no ha incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario, puesto que las salidas por comisión de servicio, que supuestamente contaba con Hojas de Autorización de Salida justificadas con posterioridad que contaban con el visto bueno de su jefe inmediato resultan falsas, puesto que las ha realizado dentro de los causes legales y administrativos legales; (iii) A efectos de desvirtuar la imputación sobre la resistencia a cumplir ordenes de sus superiores y el faltamiento de respeto deberá



considerarse el descargo efectuado por su persona en el Informe N° 058-2004-ALA-DEMAC-CENSI, cuyo contenido se encuentra relacionado al Informe N° 280-2004-CENSI/INS, el cual señala que no es cierto que no contaba con la hoja de autorización de salida, puesto que el Director General del Centro debió consultar a la Dirección del MAC, porque no había marcado la asistencia en la sede CENSI – MINSA, antes de colocar la inasistencia en el parte de salida;

Que, asimismo y (iv) con relación a las comisiones, el personal muchas veces tiene que salir sólo con la firma de los Directores Ejecutivos dado que frecuentemente el mencionado Director General no se encuentra en dicho Centro; (v) Resulta incongruente que habiendo estado juntos en la sede chorrillos no haya levantado observación alguna sobre su asistencia y luego le impida firmar su salida, lo que considera un acto de represalia en su contra; (vi) No es cierto que salga sin hoja de autorización de salida y mucho menos que justifique su asistencia posteriormente con el visto bueno de su jefe inmediato pues todas las papeletas de salida se encuentran en regla; (vii) No es cierto que le haya faltado el respeto a dicho Director General puesto que como personal nombrado conoce las leyes que norman al empleado público y mal haría en faltar el respeto a un funcionario que goza de un cargo superior pues solo la esta difamando, cometiendo así abuso de autoridad que no sería la primera vez; (ix) Fue acusada de adulterar y fraguar un documento oficial de la institución, recibiendo una injusta sanción de amonestación con lo que ha demostrado desconocer la normatividad del sector al no permitirle realizar por lo menos y por escrito el descargo respectivo antes de aplicarle la sanción a pesar de haberle explicado verbalmente que estaba equivocado; (x) Las constantes quejas a la jefatura tampoco son ciertas pues en todo caso se deberá acreditar dicha afirmación;

Que, por otro lado, (xi) la supuesta afirmación de la resistencia a dar cumplimiento de órdenes directas no es cierto, puesto que su jefe inmediato es el Director Ejecutivo de Medicina Alternativa y Complementaria y en todo caso cualquier orden debe seguir su curso regular; (xii) Con relación al Informe N° 283-2004-DG-CENSI/INS, refiere que se encuentra ejecutando el proyecto de investigación denominado "Estudio de las Propiedades Antiofidicas del Dracontium Loretense (Jergón Sacha)", en los ambientes cedidos por el Centro Nacional de Productos Biológicos (área de caballerizas División de Inmunológicos), no obstante con Memo N° 036-2004-DEMAC-CENSI se le ordena la devolución del ambiente del laboratorio con aire condicionado y conoedora de la importancia que tiene el Herbario del CENSI como patrimonio nacional, cedió un espacio en los laboratorios a su cargo para la correcta adecuación del material hasta su ubicación final, y que el 22 de Noviembre, su Director General, entre otros, ingresaron al laboratorio a su cargo durante su ausencia, sin su consentimiento, y sin el mínimo de respeto a su persona como profesional, ingresaron e introdujeron el herbario en el laboratorio en los cuales se ejecuta el referido proyecto de investigación, llegando posteriormente el Director General del Centro Nacional de Productos Biológicos y en forma verbal le indica que se le asigne dicho ambiente al CENSI, exclusivamente para el herbario, pese al pedido formal del traslado del herbario a la oficina de archivo de la Oficina General de Administración y que tampoco es cierto que el herbario se haya encontrado en uno de los ambientes ya que en ambos ambientes se encontraba mobiliario y material de laboratorio en los cuales ejecuta el referido proyecto de investigación, de acuerdo a las normas de Buenas Prácticas de Laboratorio resulta incompatible y antitécnico ubicar el herbario en un laboratorio donde se lleva a cabo pruebas biológicas, físico químicas y /o farmacológicas, siendo así que en el acta levantada falta a la verdad, dado que el herbario ocupaba un espacio del Laboratorio donde realizaba el proyecto de investigación en el cual se encuentra mobiliario, material de vidrio y reactivos del proyecto de investigación razón por la cual no firmo. El citado Director miente al decir que su persona lo ocupó arbitrariamente dado que el ambiente fue designado para la ejecución del proyecto de investigación con Memorando N° 390-2003-DG-CNPB/INS. El Herbario no salió del área del Laboratorio; asimismo, debe señalarse el documento en el cual refiere que el citado proyecto se encuentra detenido y que la actitud del Director General pone en riesgo no solo el herbario, sino también la continuidad del proyecto de investigación, al señalar que desde el punto de vista técnico resulta mucho más conveniente que la investigación se realice en el bioterio lo que considera incongruente y antitécnico dado que en un bioterio no se puede realizar pruebas físicas y mucho menos químicas, lo que se contrapone a lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 283-2003-OPD/INS y que la falta de armonía laboral le ha ocasionado un deterioro paulatino de su salud. El Director General no cumple con los requisitos exigidos en el MOF del CENSI; (xiii) El 27 de octubre el Director General del Centro Nacional de Productos Biológicos solicita la devolución del laboratorio con el sistema de aire ubicado en la caballeriza para implementar el Laboratorio de Patología Clínica. Con Memorando N° 390-2003-CNPB/INS se dio en calidad de préstamo, 02 ambientes para que la suscrita



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 280-2005-J-OPD/HUS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 24 de Mayo del 2005

pueda realizar el referido trabajo de investigación los mismos que se encontraban en el Departamento de Caballerizas, cuyo cuidado y control recaía sobre su persona, demostrando con ello se denota que se autorizaba el préstamo de dos ambientes y se devolviera uno de ellos, procediéndose el desacuerdo que se origina cuando el citado Director General, el 28 de octubre, ordena que su persona retirara los implementos de investigación que se encontraban en el ambiente de laboratorio con aire acondicionado. La decisión del Director General del Centro Nacional de Productos Biológicos no fue respetada por el funcionario de CENSI ya que se le privo de contar con el otro ambiente para continuar con el otro trabajo de investigación, así también, dispuso que el proceso de devolución lo hiciera otra persona a pesar de ser la recurrente responsable del cuidado, haciendo de conocimiento los hechos ocurridos su jefe inmediato, e informó a mérito del Oficio Nº 224-04-DEMAC-CENSI/INS informó que el herbario que se encontraba ocupando parte de uno de los ambientes prestados sea trasladado al área del archivo de la OGA lugar donde se había preparado un espacio, para que la recurrente ocupara totalmente el ambiente del laboratorio. Dicho Director General soslayo que el ambiente de la sala continua también había sido asignado para el trabajo de investigación y que además se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad. El 18 de noviembre del 2004 su jefe inmediato hizo de conocimiento que se debería efectuar la devolución del ambiente de laboratorio, por lo que procedió a preparar las actividades de mudanza para el día 19 de noviembre del 2004 asimismo el personal de DEMAC proceda al traslado del mobiliario del laboratorio de aire acondicionado al otro ambiente que también le había sido asignado para el trabajo de investigación. El Director General se excedió perjudicando y paralizando su trabajo de investigación en sus atribuciones, al retirarle del otro ambiente (sala contigua al laboratorio). De los hechos expuestos se evidencia que no habido faltamiento de respeto al superior, menos el ánimo de incumplir las ordenes mas aún si el Memorando Nº 390-2003-CNPB/INS mantenía su vigencia y sus efectos legales en tanto no habían sido derogados o dejados sin efectos y si le habían dado la responsabilidad del cuidado de dichos ambientes;

Que, de otro lado, (xiv) La imputación sobre la adulteración de documentos resulta calumniosa y temeraria al acusarle de haber adulterado y/o efectuado una corrección en la Meta Siaf sin haberle concedido el derecho a formular su descargo siendo nulo de pleno derecho lo actuado por dicho funcionario; (xv) El Informe Nº 171-2004-R y C OEP -OGA /INS resulta insubsistente en su valor probatorio por opinar sobre actos que no son de su competencia en tanto que no se ha considerado que el marcado de su ingreso en la sede de chorrillos obedece al Memorando Nº 100-2004-DG-CENSI/INS documento vigente, toda vez que no ha sido dejada sin efecto siendo de conocimiento de la Oficina de Personal mas aún contaba con la hoja de autorización de su jefe inmediato, por lo que las comisiones de servicio han sido debidamente sustentadas por ser el funcionario encargado de evaluar su rendimiento y calidad de trabajo puesto que el Director General no es la persona indicada; (xvi) Respecto a la presunta adulteración de documentos resulta calumniosa al acusarle en forma directa al haber efectuado una corrección en la Meta Siaf al cual debería aplicarse a los viáticos y pasajes no habiéndole concedido el Derecho a la Defensa para que formule su descargo lo cual evidencia una vulneración al Principio Jurídico y Universal del Debido Procedimiento, por lo que en este extremo lo actuado por el Director General se reputa nulo de pleno derecho (xvii) Se debe tener en cuenta la insubsistencia del Informe evacuado por la encargada del Área de Registro y Control de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud en que la misma que no ha considerado que el marcado de su ingreso en la Sede Chorrillos obedece al Memorando Nº 100-2004-DG-CENSI, documento que hasta hoy no ha sido cuestionado, ni dejado sin efecto, por lo que las comisiones de servicio han estado debidamente sustentadas; (xviii) El Director General al haber informado sobre



dicho incumplimiento afirma que no es la persona que debe evaluar su trabajo y su comportamiento laboral, responsabilizándola de dicho incumplimiento, por guardar un estado de animosidad hacia su persona;(xix) se evalué el Informe de la Oficina de Transparencia del Ministerio de Salud;

Que, sobre (i) se debe señalar que efectivamente conforme lo ha señalado la recurrente las presuntas faltas que se le imputan guardan relación con los actos de administración interna de control y permanencia de personal, sin embargo, no se advierte que guarde relación con la entrega de los ambientes solicitados por el Centro Nacional de Productos Biológicos;

Que, sobre (ii), (iii), (vii) señalo a usted que el Instituto Nacional de Salud cuenta con un Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal, aprobado por Resolución Jefatural N° 364-2002-J-OPD/INS cuyo incumplimiento constituye falta de carácter disciplinario, de conformidad con los artículos 70° y 71°, ahora bien, el artículo 43°, señala en forma expresa que: **“Las Comisiones de servicio se inician después de la hora de ingreso. Excepcionalmente el trabajador comisionado no registrará la hora de ingreso, siempre que se trate de asuntos oficiales de suma urgencia debidamente justificados, cuyas solicitudes serán presentadas con (24) horas de anticipación mediante hoja de autorización de salida autorizada por el Director General de la respectiva Unidad Orgánica(...)”** siendo esto así, se ha revisado dicha papeleta y conforme lo señala la recurrente, sólo cuenta con la autorización de su jefe inmediato, más no del Director General, por lo que en cumplimiento al mandato expreso del artículo citado y considerando el sustento contenido en el Informe N° 205-2005-OEP-OGA/INS, no se puede tomar positivamente lo alegado por la recurrente en este extremo;

Que, respecto a (iv), la recurrente justifica su actuar, en que el personal en comisión de servicio, muchas veces tiene que salir con la sola firma del Director Ejecutivo, dado que frecuentemente el Director General no se encuentra en dicho Centro, como se ha expuesto en el fundamento anterior, contraviniendo dicho proceder con lo dispuesto en el artículo 43°, del Reglamento antes referido, pues se requiere autorización del Director General;

Que, sobre (v), se debe señalar que conforme lo establece el literal c), del artículo 17°, constituye asistencia injustificada la omisión del registro de la tarjeta de control, registro automático y/o formulario establecido al ingreso y/o salida; asimismo y con respecto a (viii), la recurrente no ha acreditado lo alegado en este extremo, por lo que no se puede tomar positivamente lo afirmado;

Que, con relación a (ix), (xii), (xiii), (xiv) y (xvi) carece de objeto pronunciarse sobre estos extremos dado que no guardan relación con la imputación efectuada a la recurrente en la resolución materia de impugnación;

Que, sobre (x) y (xi) y de la revisión efectuada al presente expediente administrativo, no se ha verificado la existencia de documentos sustentatorios que acrediten las supuestas quejas de la recurrente a la Jefatura, tampoco se ha señalado expresamente cual es la orden de su superior que la recurrente se ha resistido a dar cumplimiento, así como la falta de respeto, por lo que en estos extremos se debe dejarse sin efecto dichas imputaciones;

Que, sobre (xv) y (xvii) se debe referir que conforme lo establece el artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal, aprobado por Resolución Jefatural N° 364-2002-J-OPD/INS, la Oficina Ejecutiva de Personal es la encargada de la correcta aplicación del referido Reglamento, asimismo, se encarga del control de la asistencia y puntualidad de todo el personal que labore en el Instituto, conforme lo señalan los numerales 6.8.1 y concretamente el 6.8.4 de las Normas de Control Interno para la Oficina Ejecutiva de Personal, aprobada por la Resolución Jefatural N° 462-2002-J-OPD/INS por lo que las afirmaciones de la recurrente en este extremo, no se pueden tomar positivamente;

Que, con relación a (xviii), se debe tener en cuenta que el numeral 6.8.2 de las Normas de Control Interno para la Oficina Ejecutiva de Personal, aprobado por Resolución Jefatural N° 462-2002-J-OPD/INS dice que: **“Los Directivos y Funcionarios del Instituto Nacional de Salud cualquiera sea su nivel que ocupen, deben contribuir de manera directa o indirecta, a establecer y supervisar el**



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 280-2005-J-OPD LWS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 24 de Mayo del 2005

funcionamiento de los controles de asistencia de los trabajadores (...), de lo expuesto, se concluye que la norma antes citada ha facultado a cualquier funcionario y/o directivo a supervisar el funcionamiento de los controles de asistencia de los trabajadores, por lo que carecen de sustento las afirmaciones de la recurrente en este extremo;

Que, respecto a (xix) sobre el Informe de la Oficina de Transparencia del Ministerio de Salud, relacionado con el registro de asistencia del personal de la entidad, debemos señalar que en dicho documento no se ha evaluado las normas internas que regulan la asistencia y permanencia del personal de esta entidad, asimismo, no constituye Precedente Administrativo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, numeral 1 del Título Preliminar, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207º y 209º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DEJAR SIN EFECTO, el Tercer y Cuarto Considerando, así como el Primer Artículo de la Resolución Administrativa Nº 098-2005-OEP-OGA/INS del 21 de marzo del 2005, por los fundamentos técnicos y legales expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- CONFIRMAR, en todos los demás extremos la Resolución Administrativa Nº 098-2005-OEP-OGA/INS.

Artículo 3º.- DISPONER, que la Oficina Ejecutiva de Personal del Instituto Nacional de Salud, proceda a oficializar la nueva sanción disciplinaria que deberá aplicarse, con arreglo a ley y por el incumplimiento del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal.

Artículo 4º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



[Firma]
Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he leído a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro Nº 0145 Lima, 26/05/05

Sra. Ines Jiménez Landaveri

